



Incidente de revisión del procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en el Consejo Distrital XIII dentro del Recurso de Nulidad.

Recurso de Nulidad.

Expediente: TEEA-REN-002/2018.

Promovente: José Raúl Vela González, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo Distrital XIII del IEE en Aguascalientes.

Tercero Interesado: Javier Soto Reyes, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el XIII Distrito Electoral Uninominal del IEE en Aguascalientes.

Autoridad responsable: Consejo Distrital XIII del IEE en Aguascalientes.

Magistrado Ponente: Jorge Ramón Díaz De León Gutiérrez.

Secretaria de Estudio: Cindy Cristina Macías Avelar.

Auxiliar Jurídico: Juan Reynaldo Macías Ramírez.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia Interlocutoria que **declara parcialmente fundado** el incidente sobre la pretensión de escrutinio y cómputo parcial del Consejo Distrital XIII, con cabecera en Aguascalientes capital, promovido por el partido político MORENA.

Glosario

IEE:	Instituto Estatal Electoral.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital XIII, del Instituto Estatal Electoral.
OPL:	Organismo Público Local del Estado de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
LGMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Lineamiento:	Lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputo distrital y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para el proceso electoral 2017-2018.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Jornada electoral. El primero de julio¹, se llevaron a cabo las elecciones locales para renovar la totalidad de las y los integrantes del Congreso del Estado de Aguascalientes, entre ellos quien representará al XIII Distrito Electoral Uninominal, con sede en la cabecera municipal de Aguascalientes.

1.2. Cómputo Distrital. En sesión que comenzó el cuatro de julio y terminó el mismo día, el Consejo Distrital, llevó a cabo el recuento parcial de la votación recibida en la elección celebrada en su demarcación.

1.3. Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de la candidatura que obtuvo el triunfo. El mismo cuatro de julio, la autoridad responsable declaró la validez de la elección en comento y la elegibilidad de la fórmula postulada por la coalición "Por Aguascalientes al Frente" conformada por el Partido Acción Nacional, partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por lo que expidió a su favor la constancia de mayoría y validez.

2

Los resultados fueron los siguientes:

Total de votos por candidato	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	10,094 Diez mil noventa y cuatro
	5,748 Cinco mil setecientos cuarenta y ocho
	9,637 Nueve mil seiscientos treinta y siete
	1,081 Mil ochenta y uno
	1,297 Mil doscientos noventa y siete
Candidatos no registrados	48 Cuarenta y ocho

¹ Todas las fechas referidas en la presente resolución, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo el señalamiento expreso de anualidad diversa.



Votos nulos	1,035 Mil treinta y cinco
Total	28,940 Veintiocho mil novecientos cuarenta

1.4. Recurso de Nulidad. En contra de lo anterior, el ocho de julio, el partido político MORENA, promovió recurso de nulidad ante la autoridad responsable, en el que solicita la nulidad de votación recibida en ciertas casillas, así como la de la elección.

1.5, Tercero Interesado. El doce de julio el Partido Acción Nacional compareció oportunamente ante la autoridad responsable como tercero interesado.

1.6. Solicitud de apertura de incidente de revisión del procedimiento de revisión del procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa. De la redacción del escrito del recurso de nulidad, se desprende la solicitud de escrutinio y cómputo de casillas que no fueron aperturadas en el cómputo distrital.

1.7. Acuerdo plenario. El dieciséis de julio, se emitió el acuerdo plenario por el que se determinó formar el incidente de escrutinio y cómputo de las casillas que no se consideraron dentro del cómputo distrital.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto de acuerdo con lo establecido en los artículos 297, fracción III, 338, del Código Electoral y 133 del Reglamento.

A. Requisitos Generales.

2.2. Requisitos.

2.2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que considera le causan perjuicio, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2.2.2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de nulidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 342, del Código Electoral en tanto que José Raúl Vela González en su calidad de representante del Partido MORENA se encuentra debidamente registrado ante el Consejo Distrital Uninominal Electoral XIII.

Lo anterior es así, porque, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía.

2.2.3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este Recurso de Nulidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 301, del Código Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cuatro de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de julio de dos mil dieciocho; por lo que, si la demanda se presentó el ocho de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

4

2.3. Tercero Interesado.

2.3.1. Legitimación. El Partido Acción Nacional está legitimado para comparecer al presente Recurso de Nulidad en términos del artículo 342, del Código Electoral.

2.3.2. Personería. Se tiene por acreditada la personería del C. Javier Soto Reyes, quien comparece en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el XIII Distrito Electoral Uninominal del IEE en Aguascalientes.

2.3.3. Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado en atención a lo dispuesto por el artículo 311, del Código Electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente medio impugnativo, de acuerdo con el acuse de recibido en el que consta que fue presentado el día doce de julio a las catorce horas con cuarenta minutos.



2.3.4. Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre del tercero interesado, y firma autógrafa, así como la razón del interés jurídico en que se funda la pretensión.

3. MARCO JURÍDICO DEL INCIDENTE DE ESCRUTIO Y CÓMPUTO.

3.1. Reglas de recuento parcial en determinadas casillas.

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 133 del Reglamento, el cual determina que los incidentes que no tuvieran una regulación específica en el Código Electoral, serán tramitados y resueltos de conformidad con las disposiciones relativas de la LGSMIME, y atendiendo a que el artículo 21 Bis, de dicho ordenamiento regula el incidente sobre la pretensión de escrutinio y cómputo, particularmente en su inciso a), en el que refiere que procederá realizarlo de nueva cuenta cuando, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente no se hubiese llevado a cabo, en los términos de las leyes aplicables, que en este caso lo constituyen, entre otros, los artículos 224 al 238 del Código Electoral, así como los Lineamientos.

Cobra relevancia que en los Lineamientos² se establece que, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, en el que se llevaron a cabo los comicios de diputaciones locales, la actividad de cómputo distrital, se debería realizar **observando los extremos que marca la norma electoral**. Además, señala que los cómputos distritales se efectuarían con apego a los principios rectores de la función electoral, esto con el máximo fin de dotarlos de certeza, respecto de los resultados.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para acreditar el error en el cómputo, se deben precisar los rubros discordantes, que tales, deben ser los fundamentales, es decir aquellos que precisan i) la suma del total de personas que votaron; ii) total de boletas extraídas de la urna; y iii) el total de los resultados de la votación; según se desprende de la tesis 28/2016 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA**

² Consultable en la página 5 de los Lineamientos. Disponible para su consulta en: file:///C:/Users/te_secg/Desktop/Proyectos%202018/TEEA_REN_002_2018/2017-09-01_Anexo0_3618.pdf

ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”.

Para el caso que nos ocupa, es aplicable el contenido del artículo 228, fracción III, que señala:

“III. El Consejo Distrital o Municipal que corresponda, deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o de un candidato independiente; y

c) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.”

De igual manera en el numeral 2.3.2. de los Lineamientos se desprende que en la sesión extraordinaria se tratarían, entre otros, los temas siguientes:

- *“Presentación del análisis del Consejero Presidente sobre el estado que guardan las Actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Consejo Distrital;*
- *Aprobación del acuerdo del Consejo Distrital Electoral por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales;*
- *Aprobación del acuerdo del Consejo Distrital Electoral por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, y se dispone que éstos deban instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el pleno del Consejo Distrital Electoral;”*

6

Por lo anterior, toda vez que el recurrente se duele de que en la sesión de escrutinio y cómputo no se abrieron y recontaron casillas que conforme a la ley debieron serlo, este tribunal analizará si es fundada la pretensión del actor de escrutinio y cómputo.

4. ESTUDIO DE LA PRETENSIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

4.1. Síntesis de los agravios formulados por MORENA.

En el Recurso de Nulidad, el Partido MORENA, solicitó a este Tribunal la apertura de diversos paquetes electorales, toda vez que la autoridad administrativa fue omisa al momento de la detección de los errores señalados, que su actuar debe gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, que en el ejercicio de éstas, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, aduciendo que se presentaron los siguientes errores:

a) Que, en el desarrollo del cómputo distrital, el *Consejo Distrital* realizó la apertura indebida de casillas que no debieron abrirse.



b) Por otro lado, la no apertura de casillas que, sin razón alguna, no se abrieron a pesar de lo que establece el mandato legal.

4.2. Síntesis de los agravios formulados por el tercero interesado.

a) El tercero interesado se duele de la falta de personería del promovente pues según su dicho al presentar su recurso de nulidad como representante del partido político MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, y al no existir éste, no tiene interés para comparecer.

b) Además aduce que debe hacerse válido el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados por lo que solicita que no se aperturen los paquetes que ya fueron objeto de recuento en sede administrativa.

c) Señala que respecto de los paquetes que no fueron objeto de recuento, la diferencia entre el primero y segundo lugar no fue determinante por lo que manifiesta que deben quedarse sin materia los agravios aducidos por el promovente.

7

4.3. Decisión.

En primer término, este órgano jurisdiccional atiende al agravio manifestado por el tercero interesado, respecto de la denominación del partido político MORENA, que si bien es cierto fue constituido como organización bajo el nombre de "Movimiento de Regeneración Nacional A.C." al constituirse como institución de interés pública cambió de nombre por el de MORENA, por lo que es un hecho notorio que el promovente se refiere a dicha institución. De ahí que no le asiste la razón al tercero interesado al aducir que quien promueve no tiene acreditada personería.

Debido a que los agravios a que hace referencia el tercero interesado son similares a los que manifiesta el promovente, ambos se contestaran de manera conjunta.

A juicio de este Tribunal, los agravios expuestos por el accionante son parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

Conviene señalar, que en su demanda la parte inconforme refiere y sistematiza en una tabla las incidencias que destaca de cuarenta y cinco casillas, de las cuales veintitrés ya fueron abiertas en sede administrativa, mientras que veintidós de ellas no.

Respecto de lo anterior, se desprende que el actor señala en su demanda que, en el desarrollo del cómputo distrital, el Consejo realizó la apertura indebida de casillas que no debieron abrirse, sin manifestar en particular a cuál de ellas se refiere, ni los motivos por los que no debió ocurrir, por lo que al no aportar mayores elementos, dicho agravio se estima inoperante por insuficiente, toda vez que no aporta elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan a esta autoridad determinar a cuál de los veintitrés paquetes que fueron recontados en sede administrativa alude.

Lo anterior, al margen de que tal apertura es un hecho consumado, no susceptible de reparación fáctica.

En cuanto a la solicitud de escrutinio y cómputo, esta autoridad considera necesario analizar la procedencia respecto de cada uno de los cuarenta y cinco paquetes electorales que el incidentista manifiesta en su escrito de demanda y, determinar si en ellos se acredita alguna de las causales de escrutinio y cómputo, previstas en el citado artículo 228, fracción III, del Código Electoral.

Al respecto, este tribunal considera que las actividades previas a los cómputos distritales como lo son los estudios de los contenidos de las actas, deben ser realizados con detenimiento, con el cuidado y profesionalismo que la trascendencia de la actividad exige, esto significa que el trabajo realizado por el consejo distrital en la reunión previa, debió haber sido exhaustivo, en cuanto al análisis preliminar sobre la clasificación de las actas en las que se detectaran errores o inconsistencias evidentes en sus distintos elementos.

Aunado a la anterior, los consejos distritales cuentan con elementos tecnológicos y sistemas electrónicos capaces de distinguir las diferentes causales que presumiblemente pueden ser objeto de recuento; sin embargo, de la foja 114 de autos, se desprende que dicho sistema de cómputo, únicamente arrojó dos causales:

a) Paquetes electorales, en los que los votos nulos son mayores a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación, que actualiza el supuesto contemplado en el artículo 228, de la fracción III, inciso c), de Código Electoral y que corresponde a las siguientes casillas³: 0096C3;

³ Foja 114



0097C1;0100B; 0100C1; 0101C2; 0102C1; 0116B; 0116C5; 0116C6; 0116C7; 0117C1; 0118C2; 0118C3; 0118C5; 0118C6; 0118C8; 0122C1; 0498C1; 0499C1; 0500B, dando un total de veinte.

b) Paquetes electorales en cuyo exterior no se fijaron en sobre cerrado las actas, o eran ilegibles⁴: 0097B; 0099B; 0099C2; 0113B; 0116C2; 0116E1; 0116E1C2; 0116E1C3; 0118C4; 0490B; 0506C1; haciendo un total de once.

No pasa desapercibido por esta autoridad, que en el acta estenográfica⁵ del miércoles cuatro de julio, la Consejera Presidenta refirió que de los acuerdos tomados en la sesión previa del día tres de julio, se determinó que veintidós (sic) paquetes se recontarían toda vez que los votos nulos excedían en número a la diferencia entre el primero y segundo lugar de candidatos, por lo que solo se procedió al recuento bajo una sola causal.

Lo anterior pone de manifiesto, que la autoridad administrativa, no identificó errores en los distintos elementos sustanciales de las actas, por lo que no informó de ellos a los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, ni realizó los señalamientos de dichas inconsistencias, tanto en la reunión previa de trabajo, como en la de cómputo.

Luego, si el recuento de votos en sede administrativa, tiene por objeto que, con base en los principios de certeza, objetividad y autenticidad del sufragio, mediante un análisis pormenorizado, se depuren las inconsistencias que pudieran existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casillas, a fin de que sean subsanadas; entonces, al no llevarse a cabo de esta forma, existe una inobservancia a aquellas directrices fundamentales, independientemente de que se hubiese planteado en la sesión de cómputo por alguno de los representantes de los partidos.

A similar criterio, arribó la Sala Superior en el expediente SUP-JIN-16/2012⁶ al determinar que cualquier omisión en el llenado de los rubros denominados fundamentales, que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos

⁴ Foja 115

⁵ Foja 161.

⁶ Disponible para su consulta en: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/JIN/16/SUP_2012_JIN_16-251261.pdf (pág. 23).

auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

5. DETERMINACIÓN SOBRE EL RECUENTO DE VOTOS.

5.1. METODOLOGÍA.

El estudio de causas de solicitud de escrutinio y cómputo de la votación, se realiza en dos apartados.

Como un primer ejercicio, se identificarán las casillas impugnadas y cuyo recuento se solicita, luego, se analizarán las actas en las que no es procedente el recuento por las causas que en sub incisos se detallarán y, finalmente, aquéllas en las que sí es procedente su apertura para llevar a cabo el recuento respectivo.

Las cuarenta y cinco casillas que impugna el actor en su demanda de nulidad y que considera deben ser objeto de recuento son:

Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla
1.	0093B	16.	0103B	31.	0118C5
2.	0094B	17.	0103C1	32.	0118C6
3.	0095B	18.	0113B	33.	0118C7
4.	0096B	19.	0113C1	34.	0118C8
5.	0096C1	20.	0116B	35.	0119C1
6.	0096C2	21.	0116C1	36.	0119C2
7.	0097C1	22.	0116C3	37.	0122B
8.	0099C1	23.	0116C5	38.	0122C1
9.	0099C2	24.	0116C6	39.	0498C1
10.	0100B	25.	0116C7	40.	0499C1
11.	0100C1	26.	0116E1C1	41.	0500B
12.	0101C1	27.	0117B	42.	0505B
13.	0101C2	28.	0117C1	43.	0505C1
14.	0102B	29.	0118C2	44.	0506C1
15.	0102C1	30.	0118C3	45.	0511C1

10

5.2. RESUMEN DE LA DETERMINACIÓN.

El planteamiento hecho valer por el actor, es parcialmente fundado por las razones que se sintetizan en el siguiente recuadro:

A. CASILLAS EN LAS QUE NO ES PROCEDENTE EL RECUENTO DE PAQUETES.	
Causas señaladas con la pretensión de escrutinio y cómputo.	No. de casillas
I. Paquetes electorales que ya fueron objeto de recuento, por lo que el incidente resulta improcedente.	19

II. Casillas en las que se aduce que existen diferencias entre boletas extraídas de la urna y personas que votaron conforme a la lista nominal, y/o el total de boletas recibidas no coincide con la sumatoria de las personas que votaron con las boletas anuladas, pero tales aspectos no resultan determinantes para el resultado de la votación, por lo que el incidente es improcedente.	17
Total	36
B. CASILLAS EN LAS QUE SÍ ES PROCEDENTE EL RECUENTO DE PAQUETES.	
Causas señaladas con la pretensión de escrutinio y cómputo.	No. de casillas
I. Casillas en las que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el 1º y 2º lugar por lo que el incidente es procedente.	4
II. Casillas en las que se aduce que existen diferencias entre boletas extraídas de la urna y personas que votaron conforme a la lista nominal, y/o el total de boletas recibidas no coincide con la sumatoria de las personas que votaron, con las boletas anuladas y ello resulta determinante para el resultado de la votación, por lo que el incidente es procedente.	3
III. Casilla en la que se aduce que existen diferencias entre boletas extraídas de la urna y personas que votaron conforme a la lista nominal, y/o el total de boletas recibidas no coincide con la sumatoria de las personas que votaron con las boletas anuladas y adicionalmente la sumatoria de votación no es correcta y esos puntos resultan determinantes para el resultado de la votación, por lo que el incidente es procedente.	1
IV. Casilla en la que no se asienta el dato de votos nulos.	1
Total	9

A. CASILLAS EN LAS QUE NO ES PROCEDENTE EL RECUENTO DE PAQUETES.

I. Paquetes electorales que ya fueron objeto de recuento, por lo que el incidente resulta improcedente.

Resulta improcedente la petición de la actora para realizar el escrutinio y cómputo de la elección de diputación que fue desarrollada por el XIII Consejo Distrital, en las casillas que se analizan a continuación.

Conviene recordar, que en materia electoral prevalece el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de lo cual la Sala Superior ha emitido el criterio jurisprudencial 9/98⁷ en el que señala que dicho principio deriva de la regla latina “lo útil no debe ser viciado por lo inútil.”

El incidentista manifiesta en su medio de impugnación, que le causa agravio la no apertura de los paquetes electorales pertenecientes a las secciones 0093- Básica;

⁷ Disponible para su consulta en:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=v%C3%A1lidamente,celebrados>

0094- Básica; 0095- Básica; 0096- Básica; 0096- Contigua 1; 0096- Contigua 2; 0097- Contigua 1; 0099- Contigua 1; 0099- Contigua 2; 0100- Básica; 0100- Contigua 1; 0101- Contigua 1; 0101- Contigua 2; 0102- Básica; 0102- Contigua 1; 0103- Básica; 0103- Contigua 1; 0113- Básica; 0113- Contigua 1; 0116- Básica; 0116- Contigua 1; 0116- Contigua 3; 0116- Contigua 5; 0116- Contigua 6; 0116- Contigua 7; 0116- Extraordinaria 1-Contigua 1; 0117- Básica; 0117- Contigua 1; 0118- Contigua 2; 0118- Contigua 3; 0118- Contigua 5; 0118- Contigua 6; 0118- Contigua 7; 0118- Contigua 8; 0119- Contigua 1; 0119- Contigua 2; 0122- Básica; 0122- Contigua 1; 0498- Contigua 1; 0499- Contigua 1; 0500- Básica; 0505- Básica; 0505- Contigua 1; 0506- Contigua 1; y 0511- Contigua 1, que dan un total de cuarenta y cinco paquetes.

Sin embargo, del proyecto de acta estenográfica de la sesión extraordinaria del XIII Consejo Distrital Electoral,⁸ se puede advertir que la Consejera Presidenta hace del conocimiento que de acuerdo al reporte emitido por el Sistema de Cómputo Distrital, se debería realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de veinte paquetes electorales, en virtud de que en dichas actas se advierte que los votos nulos son mayores a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación, lo que actualizó la hipótesis del artículo 228, fracción III, inciso c), del Código Electoral.

Tales paquetes electorales, guardan relación con algunos de los que el promovente se queja y manifiesta que no fueron aperturados, los cuales se enlistan a continuación:

#	Sección	Tipo de casilla
1	0100	Básica
2	0100	Contigua 1
3	0101	Contigua 2
4	0102	Contigua 1
5	0116	Básica
6	0116	Contigua 5
7	0116	Contigua 6
8	0116	Contigua 7
9	0117	Contigua 1
10	0118	Contigua 2
11	0118	Contigua 3
12	0118	Contigua 5
13	0118	Contigua 6

⁸ Efectuada el tres de julio a las diez horas y visible a foja 114 de autos del expediente principal del que deriva este incidente.



14	0118	Contigua 8
15	0122	Contigua 1
16	0498	Contigua 1
17	0499	Contigua 1
18	0500	Básica
19	0506	Contigua 1

Por lo tanto, la petición de escrutinio y cómputo de la votación de esas diecinueve casillas se desestima, porque la solicitud del recuento se plantea sobre la base de que el XIII Consejo Distrital no la llevó durante la sesión de cómputo respectiva; sin embargo, del acta estenográfica ya precisada, se desprende que sí realizó su recuento, por lo que no es posible su apertura de nueva cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, fracción VII, párrafo sexto, del Código Electoral, el que determina que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales y municipales, siguiendo el procedimiento establecido en dicho artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

13

Asimismo, por cada paquete recontado, se levantó la constancia individual por parte de la responsable, a que hace referencia el Lineamiento de Cómputo 4.4.1⁹, de las cuales se aprecia que, en cada paquete recontado, tuvieron participación los partidos políticos y llevaron a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En tal orden, en aquellos casos en los que se haya llevado a cabo el recuento de votos, en el seno del XIII Consejo Distrital, dicho cómputo sustituye a los realizados en las mesas directivas de casilla, por lo que, en caso de subsistir la pretensión de un nuevo recuento, es necesario que el partido político haga valer irregularidades en el procedimiento llevado a cabo en la sede administrativa, exponiendo las razones para ello.

No obstante, en el caso que se analiza, el promovente se concreta a reiterar una solicitud de recuento, haciendo referencia a los resultados consignados en las actas

⁹ LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL Y DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018. Disponible para su consulta en: http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2017-09-01_Anexo0_3618.pdf visible en la página 35 de dicho documento.

de escrutinio y cómputo, las cuales, se insiste, por virtud del recuento, dejaron de surtir efectos, de ahí que, al no exponer argumentos o evidenciar la existencia de irregularidades en el procedimiento en sede administrativa, la determinación de la autoridad debe quedar intocada, por cuanto hace a las casillas precisadas.

II. Casillas en las que se aduce que existen diferencias entre boletas extraídas de la urna y personas que votaron conforme a la lista nominal, y/o el total de boletas recibidas, no coincide con la sumatoria de las personas que votaron con las boletas anuladas, pero tales aspectos no resultan determinantes para el resultado de la votación, por lo que el incidente es improcedente.

El artículo 228, fracción III, inciso a), del Código Electoral, establece que se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo cuando puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, lo anterior en el entendido que la diferencia sea **determinante** para el resultado de la votación.

Al establecerse expresamente en la ley, que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no solo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en el cómputo de votos recibidos en la casilla), sino examinar si son determinantes para el resultado de la votación, a fin de establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación de la máxima de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)¹⁰”**.

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia, debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro homine), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación.

¹⁰ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 45.



Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o ineficaz para anular la votación.

De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En concordancia con lo anterior, se realizó el análisis pormenorizado de cada una de las actas en las que se aduce que existen diferencias entre boletas extraídas de la urna y personas que votaron conforme a la lista nominal, y/o el total de boletas recibidas, no coincide con la sumatoria de las personas que votaron con las boletas anuladas; el resultado de tal estudio, se muestra en la siguiente tabla que se inserta con fines ilustrativos, desprendiéndose que en catorce casillas sí existen diferencias en distintos rubros esenciales, sin embargo, **no resultan determinantes** para el resultado de la votación, ya que el número de actas de escrutinio y cómputo en las que aparece alguna irregularidad, no supera la diferencia entre el primero y segundo lugar, de ahí que resulte infundado el recuento de los paquetes electorales, tal y como se precisa a continuación:

15

#	Casilla	A Boletas extraídas de la urna	B Ciudadanos que votaron conforme a la LNE más la suma de Representantes de partido o candidatura independiente que votaron sin aparecer en la LNE	Diferencia (A-B)	¿Coinciden?	E 1er lugar	F 2do lugar	Diferencia (E-F)	¿Determinante?	Boletas recibidas	Boletas anuladas	Boletas faltantes
1	0093 B	291	294	-3	NO	110	92	18	NO	473	177	5
2	0094 B	362	366	-4	NO	141	87	54	NO	618	256	0
3	0095 B	289	290	-1	NO	101	89	12	NO	502	212	1
4	0096 B	367	367	0	NO	142	126	16	NO	597	232	-2
5	0096 C1	371	377	-6	NO	144	133	11	NO	596	219	6
6	0096 C2	379	393	-14	NO	159	107	52	NO	596	209	8
7	0099 C1	298	295	3	NO	110	89	21	NO	621	326	-3
8	0101 C1	295	294	1	NO	123	95	28	NO	544	250	-1
9	0102 B	284	284	0	NO	101	79	22	NO	505	220	1
10	0103 B	266	266	0	NO	105	76	29	NO	416	162	-12
11	0113 B	363	363	0	NO	156	114	42	NO	539	176	0

12	0113 C1	378	379	-1	NO	146	133	13	NO	540	161	1
13	0117 B	320	320	0	NO	113	80	33	NO	540	220	0
14	0118 C7	418	428	-10	NO	143	41	102	NO	719	301	0
15	0119 C1	506	512	-6	NO	231	158	73	NO	721	214	1
16	0122 B	336	336	0	NO	157	96	61	NO	552	215	1
17	0505 B	252	252	0	SI	97	75	22	NO	430	178	0

De lo anterior se desprende, que la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar es mayor al número de votos que se expresan por el recurrente en cada una de las casillas y en los diversos supuestos, por lo cual no se acredita la determinancia.

B. CASILLAS EN LAS QUE SÍ ES PROCEDENTE EL RECUENTO DE PAQUETES.

I. Casillas en las que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el 1º y 2º lugar, por lo que el incidente es procedente.

Resulta fundado el agravio del partido MORENA, en el que solicita la apertura de los paquetes de las secciones 0505 Contigua 1, 0097 Contigua 1, 0099 Contigua 2 y 0116 Extraordinaria 1 Contigua 1 (que dan un total de cuatro), por actualizarse el supuesto del artículo 228, fracción III, inciso c), del Código Electoral.

16

En la siguiente tabla, se plasman los resultados extraídos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas referidas, de los que se aprecia que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, resultando procedente el recuento de votos:

Casilla	0097 C1	0099 C2	0116 E1C1	0505 C1
PAN	51	91	113	68
PRD	4	5	3	4
MC	6	9	10	5
COA1	2	1	1	0
COA2	0	0	0	1
COA3	1	0	0	0
COA4	0	0	0	0
TOTAL	64	106	127	78
MORENA	58	94	113	55
PT	8	9	4	7
PES	5	7	10	8
COA1	2	3	3	1
COA2	1	0	2	0
COA3	0	0	0	0
COA4	0	0	0	1
TOTAL	74	113	132	72
DIFERENCIA	10	7	5	6
VOTOS NULOS	11	9	10	7



II. Casillas en las que se aduce que existen diferencias entre boletas extraídas de la urna y personas que votaron conforme a la lista nominal, y/o el total de boletas recibidas no coincide con la sumatoria de las personas que votaron, con las boletas anuladas y ello resulta determinante para el resultado de la votación, por lo que el incidente sí es procedente.

En las casillas que se enlistan a continuación existen inconsistencias en rubros esenciales, las cuales en principio sí resultan determinantes para el resultado de la votación.

Así, en las secciones 0103 contigua 1 y 0511 contigua 1, existen diferencias de boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron.

Por lo que hace a la sección 0119 contigua 2, no se cuenta con el dato de boletas anuladas, lo que no es posible derivar de algún otro elemento que subsane tal inconsistencia.

Lo anterior, se ilustra de la siguiente forma:

Casilla	A Boletas extraídas de la urna	B Ciudadanos que votaron conforme a la LNE más la suma de Representantes de partido o candidatura independiente que votaron sin aparecer en la LNE	Diferencia (A-B)	¿Coinciden?	E 1er lugar	F 2do lugar	Diferencia (E-F)	¿Determinante?	Boletas recibidas	Boletas anuladas *sobrantes	Boletas faltantes	Información obtenida a través del Acta Circunstanciada de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho de los folios:	
0103 C1	223	246	-23	NO	82	63	19	SI	415	176	16	41271	41733
0119 C2	493	501	-8	NO	219	156	63	NO	722	*	229		
0511 C1	206	215	-9	NO	77	68	9	SI	408	201	1	50995	51402

* Respecto de la casilla 119, Contigua 2, de las boletas recibidas (722) menos los votos extraídos de la urna, da un total de (229) y al no contar con el dato de boletas sobrantes, no da certeza que se tenga el total de las boletas entregadas al inicio de la jornada electoral.

Consecuentemente, según se visualiza, procede el recuento de votos por haber determinancia y, en su caso, al no existir el dato de boletas anuladas, en detrimento de la certeza en los resultados, faltando un número relevante de boletos.

III. Casilla en la que se aduce que existen diferencias entre boletas extraídas de la urna y personas que votaron conforme a la lista nominal, y/o el total de boletas recibidas no coincide con la sumatoria de las personas que votaron con las boletas anuladas, y adicionalmente la sumatoria de votación no es correcta y ello resulta determinante para el resultado de la votación, por lo que el incidente es procedente.

En la sección 0116 contigua 1, existe discordancia primero en la sumatoria de votos, pues al realizarla de nueva cuenta, no coincide con la asentada por el funcionario de la mesa directiva de casilla, además, al sumar esa cantidad con las boletas inutilizadas y restarlas a las recibidas, la diferencia es considerable y mayor, entre el primero y segundo lugar.

Casilla	A Boletas extraídas de la urna	B Ciudadanos que votaron conforme a la LNE más la suma de Representantes de partido o candidatura independiente que votaron sin aparecer en la LNE	Diferencia (A-B)	D Total de votación emitida asentada en el acta	E Diferencia (A-D)	F Sumatoria real de votación emitida	G Diferencia (D-F)	H 1er lugar	I 2do lugar	J Diferencia (H-I)	Determinante (SI/NO)	K Boletas recibidas	L Boletas anuladas	Diferencia (F+L)-K
0116 C1	406	406	0	395	11	306	89	139	61	78	SI	744	338	-100

Así, toda vez que la diferencia de la sumatoria de los votos emitidos y la asentada en el acta no coincide, arrojando una diferencia de ochenta y nueve votos; además el número de boletas recibidas no corresponde con la sumatoria real de los votos emitidos y las boletas anuladas, generando una diferencia de cien votos, lo conducente es el recuento de tal casilla.

IV. Casilla en la que no se asienta el dato de votos nulos.

Resulta procedente el recuento de votos en la casilla 0116 contigua 3, ya que en el acta de escrutinio y cómputo no se asienta el dato de votos nulos, por lo que al no poder extraer o subsanar dicho dato, mediante algún otro elemento, con la finalidad de dar certeza al resultado de la votación, debe ordenarse el recuento de votos.

Además, en dicha casilla no existe coincidencia entre los diversos datos fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, como lo son el número de boletas extraídas de la urna, el número de personas que votaron y el total de boletas recibidas.

Lo anterior, se ilustra de la siguiente forma:

Casilla	A Boletas extraídas de la urna	B Ciudadanos que votaron conforme a la LNE más la suma de Representantes de partido o candidatura independiente que votaron sin aparecer en la LNE	Diferencia (A-B)	D Total de votación emitida asentada en el acta	E Diferencia (A-D)	F Sumatoria real de votación emitida	G Diferencia (D-F)	H 1er lugar	I 2do lugar	J Diferencia (H-I)	Determinante (SI/NO)	K Boletas recibidas	L Boletas anuladas	Diferencia (A+L)- K	Votos Nulos
0116 C3	403	403	0	387	16	387	0	137	141	4	SI	744	403	62	Sin dato

Por tanto, si no existe dato alguno en el rubro indicado para “votos nulos”, no se tiene la certeza si existen estos y en qué cantidad, por lo cual, es necesario el recuento del paquete electoral.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Por todo lo antes expuesto, es que este tribunal determina que se deberá llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación en **nueve casillas**, correspondientes al XIII Distrito Electoral Uninominal, con cabecera en Aguascalientes capital.

Las cuales, para mayor claridad, se enlistan a continuación:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	0097 C1	6	0116 E1C1
2	0099 C2	7	0119 C2
3	0103 C1	8	0505 C1
4	0116 C1	9	0511 C1
5	0116 C3		

Tratándose del cumplimiento de una resolución jurisdiccional, se considera conveniente que la diligencia de escrutinio y cómputo sea dirigida por el Magistrado Instructor, auxiliado de las y los secretarios y funcionarios judiciales que designe para tal efecto.

La diligencia de escrutinio y cómputo se llevará a cabo en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, sito en Calle Juan de Montoro Número 407, Zona Centro en Aguascalientes, Aguascalientes.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo General de IEE, éstos deberán ser trasladados a la sede de este Tribunal, por parte del Consejero Presidente del Consejo General, o el funcionario con fe pública que él designe y, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital XIII, ambos del IEE.

Para tal efecto, previamente se deberá realizar una diligencia de apertura de bodega y traslado de paquetes con el apoyo de su Consejero Presidente, o el funcionario con fe pública que él designe y del Secretario Ejecutivo, en coordinación con la Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Distrital, ambos del IEE, así como con el personal que designen para tal efecto.

Ambos Consejos, tanto General, como Distrital, deberán tomar las medidas legales y pertinentes, a efecto de que, hasta en tanto se realice tal diligencia y en ella misma, la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno.

En tal orden, se tomarán las medidas necesarias para que durante su traslado sean custodiados por elementos de seguridad pública estatal, por lo que desde este momento se instruye al Secretario General de Acuerdos, gire atento oficio a las autoridades competentes, a fin de que estén instruidas sobre el auxilio requerido.

La remisión y traslado de los paquetes electorales, se realizará el miércoles primero de agosto de dos mil dieciocho¹¹.

Por lo tanto, el procedimiento se sujetará a lo siguiente:

1. Para contar con funcionarios del Tribunal suficientes para tal efecto, el Magistrado Instructor designará a los necesarios que cuenten con fe pública para la realización de la diligencia.
2. El funcionario del Tribunal con fe pública designado, se presentará en la Sede del Consejo General del IEE en la fecha precisada a partir de las nueve horas para verificar el estado del lugar donde se tengan resguardados los paquetes electorales. En este acto, deberán estar presentes el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, así como la Consejera Presidenta y el Secretario Técnico del Consejo General y Distrital respectivo, ambos del IEE. Asimismo, podrá asistir un representante por cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Consejo

¹¹ Dicha fecha se establece, para dar oportunidad a las partes, a fin de que, en caso de considerarlo, controvertan esta resolución incidental, en respeto a su derecho humano a la debida defensa y no quede sin reparación un posible detrimento en su esfera jurídica.



Distrital XIII, en el entendido de que en dicho Distrito no se registró candidatura independiente.

3. Posteriormente, en presencia de los representantes de los partidos políticos, se abrirá la bodega y se dará fe del estado de los paquetes.

4. De todos estos actos, se levantará el acta circunstanciada correspondiente, por parte del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

5. Acto seguido, se realizará el traslado de los paquetes electorales objeto del presente recuento, debidamente custodiados por elementos de la Policía Estatal, a la sede del tribunal.

6. Una vez entregados los paquetes, se dará fe de su ingreso al Tribunal, poniéndose a disposición del Pleno y quedando a la vista de quienes intervengan en el desarrollo de la diligencia.

21

La diligencia de escrutinio y cómputo tendrá lugar a partir de la llegada de los paquetes electorales el día miércoles primero de agosto y, de ser posible, se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

De no ser así, podrá continuar el jueves dos de agosto.

El escrutinio y cómputo se llevará a cabo conforme al procedimiento correspondiente, de acuerdo con las siguientes directrices:

1. El Magistrado Instructor dirigirá la diligencia, auxiliado por el o la secretaria o secretarías que designe; asimismo, se contará con la asistencia de las secretarías o los secretarios y funcionarios que para tal efecto designe el Tribunal, así como del personal del IEE, para la instrumentación de los actos necesarios para realizar el recuento paquete por paquete.

Tomando en consideración, que son nueve paquetes electorales, dicho acto se llevará a cabo solamente por un grupo.

2. El Magistrado Instructor encargado de llevar a cabo la diligencia, no podrá ser recusado, ni excusarse.

3. Únicamente podrán tener intervención en la diligencia, los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores y un representante por cada partido político acreditados ante el Consejo Distrital XIII. Dicha representación podrá demostrarse con la exhibición de un escrito simple, en el cual se confiera al compareciente autorización para ocurrir a la diligencia, por los órganos o dirigentes nacionales, estatales, distritales o municipales del partido político o alianza, o por alguno de los medios establecidos en el Código Electoral, que deberá ser presentado antes de tomar el lugar destinado para dicho representante ante el grupo de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento y, en su caso, de su suspensión y reanudación. Cabe señalar, que toda la diligencia, para seguridad de las partes, será videograbada por parte del personal del tribunal y hasta su conclusión.

Asimismo, a fin de mantener el orden en la diligencia, queda prohibido el uso de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo similar, para que sea videograbada, pues, en su caso, se entregará copia de aquella que levante el tribunal, a quien así lo solicite.

Se destaca que con la propia finalidad de mantener el orden en el recinto, no se permitirá la entrada de medios de comunicación, ya que no se trata de una sesión pública, sino de una diligencia judicial.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige y sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos que comparezcan. En todo caso, se deberá presentar y entregar el documento que demuestre su representación.

6. El funcionario del Tribunal designado para tal efecto, entregará a la y los magistrados que participen en la diligencia los paquetes electorales resguardados, motivo del escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia.

7. Se hará la revisión de todos los paquetes que fueron extraídos del lugar resguardado por el IEE, dando fe del estado en que se encuentran.

8. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas sobrantes e inutilizadas y los votos.



9. Se pondrán a disposición del Magistrado Instructor los listados nominales de cada paquete electoral objeto de recuento, para que tome los datos que considere necesarios para el llenado del acta respectiva; verificará y precisará el número total de personas que votaron en dichas casillas, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas.

10. En un primer momento, solo se llevará a cabo la clasificación de las boletas en los siguientes rubros, a criterio del Magistrado Instructor, sin que proceda discusión alguna:

- a) Sobrantes e inutilizadas;
- b) Votos válidos por cada uno de los partidos políticos;
- c) Votos válidos por cada una de las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados;
- d) Candidatos no registrados; y
- e) Votos nulos.

11. Una vez llevada a cabo la clasificación anterior, se contarán uno a uno, mostrando a los asistentes cada boleta, anotándose los resultados obtenidos en el formato que deberá anexarse al acta circunstanciada, y que deberá ir debidamente firmado por quienes intervienen en la diligencia; finalmente, se procederá a cerrar y sellar el paquete examinado para ser resguardado en el archivo jurisdiccional.

12. En el curso de la diligencia antes descrita, la intervención del representante de cada partido político, solo podrá estar relacionada con el contenido específico de la clasificación de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, por una sola ocasión que no exceda de dos minutos, el motivo de su oposición, dando igual cantidad de tiempo a los demás representantes de partido político para que aleguen lo que a su derecho convenga, por lo que en caso de que así se solicite, se procederá a reservar el voto, para que este sea resuelto por el Pleno del Tribunal.

13. Por cada voto reservado, se anotará en el reverso de cada uno, el número y tipo de casilla al que pertenece y el partido político que lo solicita, depositándose en un sobre, para que, al terminar la totalidad de los paquetes, sean sometidos a consideración del Pleno del Tribunal para su deliberación.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta, la que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido y los representantes de los partidos políticos. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

La y los magistrados que dirijan la diligencia podrán solicitar a la fuerza pública local el resguardo, tanto de los Consejos, como del Tribunal durante las diligencias correspondientes, así como durante el traslado de los paquetes del Consejo General al Tribunal. Asimismo, podrán ordenar que se desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

15. Esta resolución, se notificará a todos los partidos políticos contendientes en la elección de Diputaciones locales con representación en el Consejo Distrital XIII del IEE, y servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de traslado de paquetes para el escrutinio y cómputo.

16. La devolución de los paquetes electorales al Consejo General correspondiente, se hará una vez que este Tribunal haya resuelto las impugnaciones correspondientes.

17. El acta circunstanciada, y su anexo que contenga los resultados del escrutinio y cómputo, deberá ser firmada por todos los asistentes y, se entregará en copia certificada a los partidos políticos, así como al consejo respectivo, a más tardar dentro de los dos días siguientes a su elaboración y firma.

Se vincula al IEE para que una vez que se le notifique esta sentencia, instruya al Consejo General en coordinación con el Consejo Distrital XIII, para que en su oportunidad otorgue todas las facilidades y el apoyo necesarios para llevar a cabo las diligencias correspondientes, y designe personal que auxilie al Tribunal.

Por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es parcialmente fundada la realización del escrutinio y cómputo parcial de la votación en las casillas identificadas en el apartado de efectos, precisadas en el numeral 6, pertenecientes al XIII Distrito Electoral Uninominal con cabecera en el municipio de Aguascalientes.



SEGUNDO. Se requiere tanto al Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del OPL, así como la Consejera Presidenta y el Secretario Técnico del Consejo Distrital XIII del IEE, para que, en un plazo de veinticuatro horas, remitan a este Tribunal los originales de los listados nominales de las casillas precisadas en el capítulo seis de efectos de esta sentencia interlocutoria.

TERCERO. Se convoca a los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección de diputación local del Distrito XIII, para asistir a la diligencia de traslado de paquetes y escrutinio y cómputo.

CUARTO. Se vincula a los representantes antes señalados, a seguir los lineamientos descritos en la presente resolución.

QUINTO. Gírese oficio al Secretario de Seguridad Pública Estatal, para efectos de que, en auxilio de este tribunal, realice las acciones pertinentes para que elementos de su corporación, brinden el apoyo necesario para el resguardo de las autoridades electorales y de los paquetes que serán trasladados del Consejo General del IEE a este órgano jurisdiccional, el uno de agosto de dos mil dieciocho, a partir de las ocho horas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO

